

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 16-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 617  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** José Alex Castaño Osorio  
**Demandada:** Carlos Alberto Montoya Medina, Lina María Montoya Medina,  
Lilian Marcela Montoya Medina  
**Radicación:** 765204003005-2021-00276-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en una letra de cambio y escritura pública N° 402 del 6 de marzo de 2020 y como capital pidió la suma de \$50.000.000, y por los intereses de plazo a la tasa pactada (2.5%), desde el 6 de julio de 2020, hasta el 6 de marzo de 2021, y los de mora la a la tasa de 1.5 veces interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación. De igual manera solicito el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 378-14503 dado en garantía.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante Auto interlocutorio N° 1520 del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA MEDINA, LINA MARIA MONTOYA MEDINA** y **LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA**, de acuerdo a las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, haciendo la claridad que los intereses de plazo se a la tasa solicitada, siempre y cuando no supere la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se aplicará esta última. Dicha providencia fue corregida por el auto interlocutorio No. 1656 del 22 de septiembre, donde se corrigió en numeral 3° del auto que libró orden de pago en el sentido de aclarar los números de cédulas de las demandadas.

La señora **LINA MARIA MONTOYA MEDINA** y **LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA** fueron notificadas por la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, quienes vencido el término no propusieron excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que estas pagaran.

El señor **CARLOS ALBERTO MONTOYA MEDINA** fue notificado de por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. quien vencido el término no propuso excepción alguna y tampoco se tiene conocimiento de que pague.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

#### **V. EL ASUNTO CONCRETO**

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **06-jul-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-14503**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA MEDINA, LINA MARIA MONTOYA MEDINA y LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1520 del 30 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago y corregido por el auto interlocutorio N° 1656 del 22 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09a134cb9c983742615cbe65c7aacd5beb8411079b0a9b58bdb11bc9de4730**

Documento generado en 18/03/2022 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>